

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle**

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, informando que el extremo demandante allego documento mediane el cual acreditó el fallecimiento de la apoderada designada. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, PRIMERO (1°) DE ABRIL DE 2024
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0327
RADICACION No. 2021 - 00311 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa este despacho judicial que se acreditó el fallecimiento de la doctora MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, quien fungía como apoderada de la parte demandante, deceso que acaeció el veintiocho (28) de diciembre de 2023, por lo que el despacho procederá de conformidad con los lineamientos procesales establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 159 y el artículo 160 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el demandante, resulta claro para el despacho que se configura la causal de interrupción establecida en el numeral segundo (2°) del artículo 159 del C.G.P., debiendo así declararse. Así mimos, esta decisión se le notificara a la parte demandante, a través de la secretaría del despacho, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue poder a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Con el propósito de garantizar que el extremo actor conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso y deberá enviarse a la dirección electrónica juridico@multiproyectos.co. Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este despacho judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el termino aquí señalado.

En razón a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la **INTERRUPCIÓN** del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral segundo (2°) del artículo 159 del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** por aviso el presente auto al extremo demandante a la dirección electrónica juridico@multiproyectos.co quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de abril de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deedc965df93d197ec2aae87d391dc87560fef7576d2dedc667b47ce1721fb98**

Documento generado en 05/04/2024 06:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>